



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-329
07/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00209

Solicitante: Carlos Alberto Silva Aguirre

Despacho: Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Mónica María Pérez Morales

Proceso: Divorcio

Radicado: 130013110002-2020-00136-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala¹: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 11 de septiembre del año en curso, el señor Carlos Alberto Silva Aguirre, en calidad de demandante, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de divorcio de radicado No. 130013110002-2020-00136-00, que cursa en el Juzgado 2º de Familia del Circuito de Cartagena, puesto que desde la radicación de este, el 10 de julio de 2020, el único movimiento que ha registrado es la inadmisión de la demanda, y a pesar de haber presentado el memorial de subsanación, el despacho no ha proveído al respecto. Adicionalmente, no puede visualizar el proceso en la Consulta Nacional Unificada por encontrarse privado.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-271 del 16 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial, otorgándole el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 23 de septiembre del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que en efecto dentro del proceso de la referencia se presentó escrito de subsanación, el cual fue movida por error a otra carpeta, lo que impidió el reparto del expediente en forma oportuna, poniendo de presente que el uso de las tecnologías, que apenas está aprendiendo, y el cumulo de memoriales virtuales que se reciben, hacen demorado el trámite de los procesos, por lo que se hace todo lo humanamente posible para mejorar la prestación del servicio. Señaló

¹ La presente decisión se adopta en la fecha atendiendo a que por resolución CSJBOR20-302, le fue concedido permiso al Magistrado Iván Eduardo Latorre Gamboa desde el 29 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020, inclusive, por lo que no fue posible realizar sesión durante ese interregno.

la togada que mediante auto de 23 de septiembre de 2020 se dispuso la admisión de la demanda de divorcio de marras.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Alberto Silva Aguirre, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

Por mensaje de datos del 11 de septiembre del año en curso, el señor Carlos Alberto Silva Aguirre, en calidad de demandante, solicitó ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de divorcio de radicado No. 130013110002-2020-00136-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, puesto que desde la radicación de este, el 10 de julio de 2020, el único movimiento que ha registrado es la inadmisión de la demanda, y a pesar de haber presentado el memorial de subsanación, el despacho no ha proveído al respecto. Adicionalmente, no puede visualizar el proceso en la Consulta Nacional Unificada por encontrarse privado.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-271 del 16 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial, otorgándole el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 23 de septiembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2ª de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que en efecto dentro del proceso de la referencia se presentó escrito de subsanación, el cual fue movida por error a otra carpeta, lo que impidió el reparto del expediente en forma oportuna, poniendo de presente que el uso de las tecnologías, que apenas está aprendiendo, y el cumulo de memoriales virtuales que se reciben, hacen demorado el trámite de los procesos, por lo que se hace todo lo humanamente posible para mejorar la prestación del servicio. Señaló la togada que mediante auto de 23 de septiembre de 2020 se dispuso la admisión de la demanda de divorcio de marras.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo afirmado por la funcionaria judicial bajo la gravedad de juramente (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) y de la consulta de los estados electrónicos publicados en el microsítio de la Rama Judicial, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Pase al despacho de la demanda	13/08/2020
2	Auto inadmite demanda	13/08/2020
3	Notificación por estado No. 48	19/08/2020
3	Subsanación	No se indica
4	Pase al despacho del expediente	23/09/2020
5	Auto admite demanda	23/09/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena en proveer sobre el escrito de subsanación de la demanda.

En ese sentido se tiene, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto de 13 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso su inadmisión, otorgándole a la parte actora el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ese proveído, efectuada el día 19 de agosto del 2020, para sanear las irregularidades advertidas, por lo que el término para subsanarla corrió hasta el 26 de la misma calenda, por lo que, si bien no se indica en el presente trámite la fecha en que fue presentado el escrito de subsanación, infiere esta sala que ello debió acontecer a más tardar en dicha fecha, término que servirá de referencia para desatar la controversia suscitada en relación al mismo.

De esa manera, se observa que el pase al despacho con el escrito de subsanación de la demanda se efectuó el día 23 de septiembre de 2020, fecha en la que el despacho encartado proveyó la admisión de la demanda, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta corporación en la misma calenda, dando aplicación al principio *in dubio pro vigilado*, el cual sugiere que en eventos en que no se tenga certeza de qué ocurrió primero, se presume que la situación de deficiencia judicial se normalizó con anterioridad al informe solicitado, que por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora bien, se observa igualmente que una vez fue presentado el escrito de subsanación de la demanda o vencido el término para sanear las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio, debía el expediente ingresar en forma inmediata al despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso, a efectos de que la Jueza proveyera lo que estimara pertinente dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con el artículo 120 ibidem, sin embargo ello solo aconteció el 23 de septiembre de 2020, esto es, luego de transcurridos 20 días, término que supera la tarifa legal señalada en el mencionado artículo 109.

Si bien esta corporación ha reconocido que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, lo que ha implicado el desarrollo de las actividades

judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 determinó la implementación de un plan de digitalización, lo que sin duda requiere de la realización de diversas actividades o pautas para la gestión de documentos electrónicos, que pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP, ello no acontece en el caso de marras, pues el proceso fue presentado y ha sido tramitado en forma digital, por lo que si bien subsisten las medidas de contingencias para enfrentar la pandemia del COVID-19, no existen circunstancias insuperables que pudieran tener incidencia en el pase al despacho en destiempo, distintas al error en que se vio incurra la secretaria del despacho judicial consistente en traspapelar el memorial de subsanación, lo que aún en ese supuesto no la eximía de pasar el expediente al despacho, pues como se sostuvo ello debía ocurrir al vencimiento de los 5 días otorgados para su subsanación, habiendo o no memorial que diera cuenta de ello.

Así las cosas, es claro que la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, inobservó la obligación que le asiste de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial en el trámite del proceso de marras y proceda conforme al ámbito de su competencia.

En lo que respecta a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, no encuentra esta seccional razones para endilgarle responsabilidad alguna, teniendo en cuenta que una vez se efectuó el pase al despacho del expediente con el escrito de subsanación, dictó el auto de 23 de septiembre hogaño, esto es, dentro del término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que fuerza disponer el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar a la funcionaria judicial para que en lo sucesivo implementa acciones tendientes a ejercer control sobre los asuntos que reposan en secretaria para trámite y aquellos de los cuales se encuentre pendiente la sustanciación, para evitar que sucesos de mora como los que nos convocan vuelvan a suceder es ese despacho judicial.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Alberto Silva Aguirre, dentro del proceso de divorcio de radicado No. 130013110002-2020-00136-00, que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Alma Romero Cardona, secretaria de ese despacho judicial, en el trámite del proceso de divorcio de la referencia, y proceda conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora Mónica María Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, para que en lo sucesivo implementa acciones tendientes a ejercer control sobre los asuntos que reposan en secretaría para trámite y aquellos de los cuales se encuentre pendiente la sustanciación, para evitar que sucesos de mora como los que nos convocan vuelvan a suceder es ese despacho judicial.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/KYBS